

## ESTADO DE INGRESOS

| CONCEPTO       | DENOMINACIÓN   | IMPORTE          |
|----------------|--|------------------|
| PRESUPUESTARIO |  |                  |
| 870.02         | Remanente líquido de tesorería para gastos generales | 828.401,58 euros |
|                | <b>TOTAL</b> .....                                   | 828.401,58 euros |

ESTADOS DE GASTOS  
SUPLEMENTO DE CREDITO Y CREDITOS EXTRAORDINARIOS

|                             |                  |
|-----------------------------|------------------|
| TOTAL CAPITULO I            | 168.840,27 euros |
| TOTAL CAPITULO II           | 502.106,79 euros |
| TOTAL CAPITULO IV           | 108.575,00 euros |
| TOTAL CAPITULO VI           | 49.079,52 euros  |
| TOTAL GENERAL POR CAPITULOS | 828.401,58 euros |

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169.1 y 177.2 del ya referenciado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y los artículos 38.2, 20 y 22 del RD 500/41990, de 20 de abril.

En San Sebastián de La Gomera, a 29 de diciembre de 2008.

El Alcalde acctal., Santiago Arzola Arzola.

**LOS SILOS****Área: Secretaría General****ANUNCIO****630****232**

Finalizado el período de exposición pública y al no haberse presentado alegaciones se entiende aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de Residuos, cuyo Texto Refundido con la modificación propuesta por el Pleno Extraordinario de 8 de noviembre de 2007 e incorporada (BOP nº 208/07, de 26 de noviembre), se reproduce íntegramente a continuación, conforme previene el artículo 17.4 el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

Ordenanza reguladora de Residuos.

Artículo 1. Fundamento Legal.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Española, conforme al cual todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.f) y l), 26 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 4.3 y 20 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias; y en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

En cumplimiento de los mismos, y siguiendo el procedimiento del artículo 49 de la Ley de Bases del

Régimen Local, se acuerda establecer la presente Ordenanza.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto proteger el medio ambiente y la salud y bienestar de los ciudadanos del Municipio de Los Silos, regulando las condiciones de recogida de residuos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Los Silos.

Artículo 4. Definiciones.

En virtud de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, serán «residuos urbanos» los residuos domésticos, los de comercios y de oficinas y servicios, así como otros residuos que, por su naturaleza o composición, pueden asimilarse a los residuos domésticos.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes<sup>1</sup>:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

En virtud del artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y del artículo 4.c) de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, se definen como «residuos peligrosos» aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la Normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la Normativa europea o en Convenios Internacionales de los que España sea parte.

Artículo 5. Recogida selectiva de residuos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 31 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, en este Municipio se hará una recogida selectiva, por separado, de ciertos materiales residuales específicos.

En todo caso, tendrán una recogida selectiva los residuos siguientes:

a) Vehículos abandonados y componentes de vehículos fuera de uso.

b) Restos y elementos de pequeña maquinaria industrial.

c) Enseres, maderas y equipamiento doméstico.

d) Medicamentos y otros elementos de botiquines particulares y de consultas médicas y veterinarias y cualquier otro residuo generado por la actividad sanitaria.

e) Envases de plástico y plásticos en general.

f) Aerosoles y pulverizadores.

g) Pilas y acumuladores.

h) Lodos de depuradora y fosas sépticas.

i) Animales muertos domésticos o de compañía.

j) Papel y cartón.

k) Vidrio.

l) Aceites usados y grasas de consumo humano.

m) Ropa y textiles.

n) Escombros y restos de obras de construcción.

ñ) Neumáticos.

o) Residuos eléctricos o electrónicos.

p) Agropecuarios.

q) Cualquier otro que se establezca por Decreto del Gobierno.

Esta recogida selectiva se hará directamente por este Ayuntamiento o se gestionará indirectamente, contratando a un tercero para la recogida.

#### Artículo 6. Residuos domiciliarios.

A. Estos residuos se separarán siendo depositados en los siguientes contenedores:

1. Materia orgánica [contenedor gris]: de conformidad con la disposición final de esta Ordenanza y en la forma que se regulará oportunamente se evacuarán los residuos orgánicos propios del hogar, así como los residuos similares procedentes de restaurantes, bares, mercados, supermercados, etc.

2. Papel y cartón [contenedor azul]: se evacuarán las revistas, periódicos, cartones plegados, papel de ordenador y toda clase de envases y envoltorios de esos materiales, que no estén contaminados por res-

tos de grasas, sustancias tóxicas o materiales como plásticos (p.e., ventanillas de los sobres) y elementos metálicos (p.e., espirales de encuadernación).

3. Vidrio [contenedor verde]: botellas y botes de cristal para líquidos (vino, cerveza, aceite, zumo, licores), alimentos (mermelada, aceitunas, miel, verduras) y de cosmética y perfumería (colonia, lociones, esmalte de uñas), debiéndose retirar tapones, tapas y corchos y no tirar cristal al contenedor (vasos, ventanas, vitrinas).

4. Envases ligeros [contenedor amarillo]: briks, botellas de plástico, envolturas y envases de plástico (todos ellos comprimidos), latas de conserva y semiconserva, botes de bebida y, en general, los envases de productos alimenticios no incluidos en otro tipo de contenedor, los de limpieza del hogar (lejía, detergentes) e higiene personal (gel, pasta de dientes, desodorantes), teniendo en cuenta no incluir los de productos tóxicos (aceite de coche, pinturas, barnices) y artículos que no sean envases (juguetes, herramientas, CD, DVD, cintas de video o bolígrafos).

5. Pilas [en los contenedores determinados al efecto]: se depositarán las pilas y baterías.

B. En tanto no se desarrolle el servicio de auto-compostaje, los habitantes deberán evacuar la materia orgánica en bolsas de plástico debidamente cerradas y depositarlos en los contenedores destinados a este efecto; queda prohibido depositar la basura en las calles y aceras fuera de estos contenedores.

El horario para evacuar los residuos orgánicos será fijado por el Concejal de Obras y Servicios.

C. Los demás residuos podrán depositarse en cualquier momento del día o de la noche, siempre procurando no hacer ruido ni perturbar la tranquilidad de los vecinos.

D. El Ayuntamiento será responsable de la limpieza y conservación de todos estos contenedores a través de los concesionarios.

E. No se podrán depositar en estos contenedores residuos líquidos o que se puedan licuar.

#### Artículo 7. Residuos comerciales.

Las personas que estén al frente de cualquier establecimiento comercial deberán proveerse de contenedores normalizados para depositar los residuos.

Los que sean asimilables a residuos orgánicos deberán ser depositados en bolsas de plástico debidamente cerradas. Estos contenedores deberán ser depositados en la vía pública, en los espacios reservados para ello. El horario para evacuar los residuos orgánicos será fijado por el Concejal de Obras y Servicios.

Los residuos de vidrio y de papel, cartón y embalajes de estos establecimientos se depositarán debidamente plegados, en su caso, en los contenedores selectivos destinados al efecto.

Artículo 8. Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

La limpieza de las vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas se hará por este Ayuntamiento, bien directamente o a través de las formas de gestión que acuerde.

Los residuos procedentes de esta limpieza se depositarán en los contenedores que se instalen al efecto.

La limpieza de calles de dominio particular, patios, etc. se realizará por los propietarios, depositando las basuras resultantes de esta labor en los contenedores de la vía pública.

Artículo 9. Animales domésticos muertos.

Se prohíbe el abandono de animales domésticos muertos fuera del lugar habilitado por el Ayuntamiento para el destino de animales muertos.

Los propietarios tienen la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte en virtud de lo previsto en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de Animales de Canarias, y en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos.

Artículo 10. Muebles y enseres.

Se prohíbe el abandono en la vía pública de muebles, enseres u otros objetos.

Las personas que deseen deshacerse de estos enseres deberán solicitarlo al Ayuntamiento.

Estos muebles y enseres serán recogidos por el concesionario del Ayuntamiento en las fechas y horas establecidas para tal fin.

El Ayuntamiento designará el lugar donde se depositarán, si en la puerta de su domicilio o en un lugar designado al efecto.

Artículo 11. Vehículos abandonados.

Se presumirá que un vehículo está abandonado en los casos determinados en la Normativa sobre tráfico (artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990,

de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial):

a) Cuando trascurren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la Normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del titular, y será necesario su abono para retirarlo.

Los ciudadanos deberán comunicar a las Autoridades o al Ayuntamiento la existencia de un vehículo presumiblemente abandonado.

Artículo 12. Residuos y escombros procedentes de obras de construcción y reparación domiciliaria.

Los escombros originados por las obras, salvo los que puedan estar comprendidos en el art. 14, como el amianto, se depositarán en contenedores adecuados contratados por el particular a empresas privadas dedicadas a este fin, nunca se depositarán fuera del contenedor, en la vía pública.

Cuando estos contenedores estén llenos se trasladarán por la empresa privada a los vertederos que el Ayuntamiento autorice con sujeción a la Ordenanza fiscal correspondiente.

Estos escombros deberán ser retirados del contenedor en el plazo de dos días.

Queda prohibido arrojar desde un vehículo particular estos escombros al vertedero autorizado.

Artículo 13. Residuos industriales especiales.

Serán residuos industriales especiales aquellos que por sus características no puedan ser considerados

como residuos urbanos o municipales y representen un riesgo para la salud y el medio ambiente.

Los productores o poseedores de estos residuos industriales deberán de llevar un Registro en el que se indique la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de la recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento de los residuos gestionados. Este Registro podrá ser inspeccionado por los Técnicos del Ayuntamiento en cualquier momento.

Para deshacerse de estos residuos, los productores, poseedores o algún tercero deberán hacerlo en vertederos de seguridad, siendo responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar.

Será necesaria autorización municipal para su eliminación, indicándose el lugar donde se debe eliminar.

#### Artículo 14. Residuos tóxicos y peligrosos.

El artículo 4.c) de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, define los residuos tóxicos y peligrosos como aquellos que figuren en la lista de residuos tóxicos y peligrosos aprobada por las Autoridades comunitarias o que hayan sido calificados como tales en la Normativa aplicable.

Queda prohibido:

a) El abandono, vertido y depósito incontrolado de estos vertidos.

b) El abandono, vertido y depósito de estos residuos en los contenedores selectivos de residuos urbanos.

c) La mezcla de estos residuos entre sí o con otro tipo de residuos.

d) La entrega o venta de estos residuos a personas que no estén en posesión del permiso de gestores de residuos tóxicos y peligrosos.

e) Verter estos residuos en la red de alcantarillado del municipio.

Los Técnicos del Ayuntamiento podrán en cualquier momento hacer una inspección para comprobar que se cumplen todos los requisitos de seguridad en estos vertidos.

#### Artículo 15. Residuos sanitarios.

Se consideran residuos sanitarios todos aquellos producidos en clínicas, hospitales, centros de salud y establecimientos sanitarios análogos.

Los centros productores deberán clasificar estos residuos en:

a) Residuos asimilables a residuos urbanos.

b) Residuos de farmacia, que tendrán el tratamiento de residuos tóxicos o peligrosos.

c) Residuos contagiosos o infecciosos.

Las personas que realicen esta selección deberán tener conocimientos técnicos en la materia para catalogar y manipular estos residuos.

Los centros productores de estos residuos serán los responsables de su gestión.

#### Artículo 16. Residuos de aparatos eléctricos o electrónicos (RAEEs).

Según el anexo I del RD 208/2005) se consideran RAEEs los siguientes:

- Pequeños electrodomésticos.

- Grandes electrodomésticos.

- Equipos de informática y telecomunicaciones.

- Aparatos electrónicos de consumo.

- Herramientas eléctricas o electrónicas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura e instaladas por profesionales).

- Juguetes y equipos deportivos de tiempo libre.

- Aparatos médicos (excepto productos implantados e infectados).

- Instrumentos de vigilancia o control.

- Máquinas expendedoras.

- Aparatos de alumbrado.

- Demás RAEEs previstos en el Convenio que se suscriba con Entidades Gestoras.

Tales residuos se depositarán en las instalaciones que el Ayuntamiento determine en su momento.

#### Artículo 17. Residuos agropecuarios.

Se consideran residuos agropecuarios los derivados de la producción agrícola y ganadera, entre otros los siguientes:

- Residuos agrícolas: plásticos, envases fitosanitarios, residuos vegetales, de maquinaria agrícola, sustratos hidropónicos y salmueras de desalación.

- Residuos ganaderos: residuos de productos zoonutricionales, estiércoles, purines, cadáveres y restos orgánicos.

Las personas que realicen la selección de estos residuos deberán tener conocimientos técnicos en la materia para catalogarlos y manipularlos.

Es obligación de los generadores de residuos depositarlos en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para su posterior reciclaje a través de los mecanismos que se arbitren.

#### Artículo 18. Infracciones.

##### 1. Se consideran infracciones muy graves:

a) Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización prevista en las Normas legales sobre residuos o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, y ejercer cualquier actividad de forma contraria a lo establecido en el art. 34.2.a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como en el art. 38.2 a) de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos tóxicos y peligrosos.

c) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos que por su volumen o peligrosidad supongan un daño grave a los recursos naturales.

d) Las acciones u omisiones en materia de vertido, abandono o eliminación de residuos, que sean susceptibles de producir daños graves a la salud humana.

e) La transformación de los residuos que implique el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor, siempre que se produzca una situación de grave daño al medio ambiente y ponga en peligro la salud de las personas.

f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que se cause daño grave al medio ambiente o sea susceptible de producir daños graves a la salud humana.

##### 2. Se consideran infracciones graves:

a) Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización prevista en las Normas legales sobre residuos o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, y ejercer cualquier actividad de forma contraria a lo establecido en el art. 38.3.a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como en el art. 38.2 a) y 38.3 j) de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuos no peligrosos, sin que se haya producido un daño grave a los recursos naturales ni sean susceptibles de producir daños graves a la salud humana.

c) La transformación de los residuos que origine el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor, siempre que no constituya infracción muy grave.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que no cause daño grave al medio ambiente o sea susceptible de producir daño grave a la salud humana.

##### 3. Se consideran infracciones leves:

a) La comisión de algunas de las infracciones graves cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.

b) Cualquier acción u omisión que infrinja lo establecido en el art. 34.4.d) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como en el art. 38.4 d) y 38.3 j) de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias.

**Artículo 19. Sanciones.**

En materia de residuos de competencia municipal, corresponderá al Alcalde incoar, instruir y resolver los expedientes por infracciones a la Ordenanza de residuos, pudiendo imponer multas en las siguientes cuantías:

- a) Por infracciones muy graves, desde 30.051 hasta 60.101 euros.
- b) Por infracciones graves, desde 3.005 hasta 30.050 euros.
- c) Por infracciones leves, hasta 3.005 euros.

**Artículo 20. Prescripción.**

Las infracciones leves establecidas en la presente Ordenanza prescriben en el plazo de un año, las graves en el plazo de tres años, y las muy graves en el plazo de cinco años.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

**Disposición final única.**

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo lo previsto en el art. 6 A.1.

<sup>1</sup> En virtud del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

En la Villa de Los Silos, a 8 de enero de 2009.

El Alcalde, Santiago Martín Pérez.

**EL TANQUE****A N U N C I O****631****233**

Transcurrido el plazo de exposición pública del Proyecto de los Estatutos de la Mancomunidad entre los Municipios de Garachico y El Tanque para la recogida de Residuos Sólidos, mediante anuncio en

el Boletín Oficial de la Provincia núm. 136 de fecha 09 de julio de 2008, sin que se hayan presentado alegaciones y habiéndose aprobado el texto definitivo de los mismos en la sesión plenaria de 15 de diciembre de 2008, se expone al público para general conocimiento, la aprobación definitiva y el texto íntegro de los mismos.

En El Tanque, a 23 de diciembre de 2008.

El Alcalde, Faustino Alegría Hernández.

Estatutos Mancomunidad de Recogida de Residuos Sólidos Garachico-El Tanque.

Estatutos de la Mancomunidad.

**I. Constitución y naturaleza jurídica.**

Artículo 1. Al amparo de lo establecido en el artículo 140 de la Constitución Española, así como por el artículo 3.2. d) y 44 de la Ley 7/85 del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 35 y 36 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se refunden las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; artículos 31 a 38 de los del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 11 de Julio de 1986; artículo 140 del Real Decreto 2568/86 de 28 de Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y en los artículos 7.1 c) y 60 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, los municipios de Garachico y El Tanque constituyen una Mancomunidad de Municipios con personalidad, capacidad jurídica y patrimonio propio, como Entidad Local asociativa, que se regirá por las disposiciones de Régimen Local y por estos Estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de su competencia en el ámbito territorial de sus municipios.

**II. Denominación y sede de la mancomunidad.**

Artículo 2. La Mancomunidad se denominará Mancomunidad de Municipios Garachico-El Tanque.

Artículo 3. La sede de sus órganos de gobierno y administración estará ubicada en la Casa Consistorial del Municipio donde radique la capital de la mancomunidad.

A tal efecto la sede de la Mancomunidad será invariable en cada legislatura, de tal manera que será sede o capital de la Mancomunidad un Ayuntamiento por cada una de dichas legislaturas, tras las elecciones municipales.